**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-092/2021.

**DENUNCIANTE:** C. DATO PROTEGIDO.

**DENUNCIADO:** Perfil de Facebook “UDV Universidad de la Vida” y/oQuien resulte responsable.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales

**SECRETARIO JURÍDICO:** Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia** mediante la que se determina la inexistencia de la violación objeto de la denuncia consistente en una publicación que actualiza calumnias y violencia política por razón de género.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | C. DATO PROTEGIDO, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, postulada por la Coalición “Por Aguascalientes”. |
|  |  |
| **IEE:**  **Secretario Ejecutivo:**  **Tribunal Electoral:** | Instituto Estatal Electoral.  Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Presentación de la denuncia.** El primero de junio, la denunciantepresentó un escrito de queja por la difusión de propaganda política-electoral que a su ver viola el principio de equidad y legitimidad en la contienda, derivado de la publicación de una imagen en Facebook que calumnia, limita y vulnera el derecho político de las mujeres en razón de género.

**1.3. Radicación y diligencias.** El dos de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEE/ PES/076/2021; además, procedió a ordenar la certificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada; por otra parte ordeno diligencias de investigación.

**1.4. Oficialía Electoral.** El seis de junio, la Jefa de Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaria Ejecutiva del IEE, levantó el acta de hechos mediante la diligencia IEE/OE/222/2021 en la cual se certificó la existencia y contenido de la publicación difundida en el perfil de Facebook denunciado.

**1.5. Medidas cautelares.** El siete de junio, el Secretario Ejecutivo concluyó que no era necesario proponer la adopción de medidas cautelares. Cabe precisar que la determinación tomada en el acuerdo referido, no fue controvertida conforme a lo establecido en el artículo 353,[[1]](#footnote-1) párrafo segundo del Código Electoral.

**1.6. Diligencias para mejor proveer.** El ocho, quince y veintiocho de junio, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, apoyo consistente en la búsqueda, de la o el probable responsable y/o administrador del perfil “UDV Universidad de la Vida”.

**1.7 Diligencias para mejor proveer.** El ocho de julio, El Secretario Ejecutivo solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, solicitara directamente a la red social Facebook, la información y/o datos de contacto relacionados con la o el probable responsable y/o administrador del perfil “UDV Universidad de la Vida”.

**1.8. Admisión de la queja.** El diez de agosto, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por “actos de propaganda político-electoral que violan el principio de equidad y

legitimidad en la contienda como lo es la publicidad con mensajes de calumnia o que limitan y que vulneran el derecho político de las mujeres en razón de género”.

Cabe precisar que, de lo contenido en el oficio INE/JLE/VE/0911/2021, signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del INE, se derivó la imposibilidad de emplazamiento del denunciado, en consecuencia, se citó a la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos[[2]](#footnote-2).

**1.9. Audiencia de pruebas y alegatos.**  El trece de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.10. Turno del expediente.** El catorce de agosto, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-092/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.11. Formulación del proyecto de resolución**. El dieciocho de agosto, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado electoral precisado, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral con incidencia en el Proceso Electoral 2020-2021, en específico por la supuesta comisión de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[3]](#footnote-3), ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

**3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

**4. PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de la denunciante.

**5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**5.1. Hechos denunciados.**

La quejosa, apunta que el veintinueve de mayo, se percató de la existencia de una cuenta en la red social de Facebook, identificada con el nombre de perfil “UDV Universidad de la Vida[[4]](#footnote-4)”, en la cual se difundió una publicación que a su ver, contiene una imagen que configura calumnias y Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Para mayor precisión, se establece la imagen acusada de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Publicación de 28 de mayo de 2021.  <https://www.facebook.com/>  UDVUniversidaddelaVida/  Potos/a.288128093007361/  311312874022216/  **Encabezado de la publicación:**  “Ni en su casa la conocen!!” |

En tal consideración, -de la referida publicación- la promovente sugiere una completa violación a sus derechos políticos; ya que la imagen versa sobre propaganda político-electoral que la denigra basándose en estereotipos de género, con el objeto de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos político electorales.

**5.2. Defensa de los denunciados.**

Al no tener plena certeza respecto a quien posee la titularidad o administración de la cuenta de Facebook del perfil “UDV Universidad de la Vida”; la autoridad instructora efectuó las diligencias para mejor proveer necesarias con la finalidad de allegarse de la información relacionada con el responsable de referida página de la red social.

Consecuentemente, con auxilio del Instituto Nacional Electoral y de la empresa Facebook Inc, se obtuvo que dicho perfil era administrado por “Luis Guillermo Castelán Rodríguez”; por lo que se procedió a investigar su domicilio de localización.

Sin embargo, la autoridad electoral nacional hizo del conocimiento del IEE que del nombre proporcionado no se encontró registro alguno en la base de datos del padrón electoral; por lo que ante la calidad de ilocalizable del probable responsable, se determinó la imposibilidad de emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

**6. ALEGATOS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[5]](#footnote-5)**

* En la audiencia de pruebas y alegatos, no comparecieron las partes.

**7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| OFERENTE. | PRUEBA. | CONSISTENTE EN: | VALORACIÓN. |
| Denunciante. | **Documental pública.** | *“…captura de pantalla extraída desde el portal de la red social digital Facebook, en específico de la página “UDV Universidad de la Vida” (…) con el link de internet https//www.facebook.com/*  *UDVUniversidaddelaVida. Dichas (sic) captura de pantalla se agraga como anexo 1 al presente ocurso …”* Oficialía Electoral IEE/OE/222/2021. | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciante. | **Instrumental de actuaciones.** | *“…todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciante. | **Presuncional.** | *“su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien a las pretensiones de mi representado…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.[[6]](#footnote-6)**

Una vez precisados los elementos probatorios aportados y los integrados por la autoridad instructora, debe destacarse que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.[[7]](#footnote-7)

**8.** **HECHOS ACREDITADOS**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**8.1. Calidad de las partes.**

Este Tribunal Electoral advierte que la denunciante, se ostentó como ex candidata a Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo, postulada por la Coalición “Por Aguascalientes”.

**8.2. Existencia del contenido denunciado.**

Congruente con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado la diligencia de Oficialía Electoral efectuada, con la finalidad de precisarla, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

|  |  |
| --- | --- |
| Oficialía Electoral IEE/OE/222/2021. | |
| Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/>  UDVUniversidaddelaVida/  Potos/a.288128093007361/  311312874022216/ | De forma automática visualicé un perfil de Facebook de nombre “UDV Universidad de la Vida” el cual cuenta con una imagen de perfil de un logo de fondo rojo, dentro del cual se observa un escudo. Perfil en el cual se encontró una imagen publicada a las diez horas con nueve minutos del día veintiocho de mayo, dentro de la cual se observan bordes de página con líneas blancas, observándose dentro de tales bordes lo siguiente:  En la parte superior izquierda se observa un recuadro con la palabra : “Inter”, seguida de la palabra: “Acción”, palabra en la cual dentro de su letra “o” se observa un rostro masculino, debajo de la palabra Acción” se encuentra la palabra “Informativa” y debajo de esta, la frase “LA REVISTA DEL PANISMO NACIONAL”.  Ahora bien, dentro de la esquina superior derecha dentro de los bordes de página en comento, se observa la frase “MUY BUEN TRABAJO DEL PARTIDO…” y debajo de esta, la leyenda: “7 de 11 municipios pueden ser del PAN”.  Asimismo, en el centro de la imagen dentro de los bordes de página motivo de esta Oficialía Electoral, se vislumbran pequeñas imágenes del rostro de siete personas, respectivamente, cinco hombres y dos mujeres, con nombres de municipios del estado de Aguascalientes en la parte superior a ellas y nombres personales en la parte inferior, ordenadas, comenzando por la correspondiente a la esquina superior izquierda dentro de los bores en comento, de la siguiente manera:  PABELLÓN DE ARTEAFA…Arnulfo Flores  JESÚS MARÍA…Antonio Arámbula  LLANO…Marisol Herrera  RINCÓN DE ROMOS(sic)…Juanis Castillo  AGUASCALIENTES…Leo Montañez  COSÍO…Javier Cortés  CALVILLO…Daniel Romo  Después de la última fotografía, es decir la referente al municipio de: “CALVILLO…Daniel Romo”, dentro de la esquina superior derecha de los bordes de la página se distingue la frase “TRABAJO MATA GRILLA”.  Por último, afuera de los bordes de página, de manera centrada, se observa la frase única: “NI TÚ(sic) PARTIDO cree en ti C. DATO PROTEGIDO”.  Asimismo, se indica que la publicación de mérito cuenta con un total de “33” (treinta y tres) reacciones, “6” (seis) comentarios, y fue “6” (seis) veces compartida.  Todo lo anteriormente descrito puede ser visualizado en la captura de pantalla de la página número 1 del ANEXO ÚNICO de la presente Acta. |
| Imagen. | |

**9. CASO A RESOLVER.**

Una vez acreditada la existencia del hecho denunciado, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar lo siguiente:

1. Si las conductas acusadas por la denunciante, actualizan la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género y/o calumnia.
2. Si es posible concluir quien es el administrador de la red social que difundió el contenido denunciado.
3. En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
4. En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**10. ESTUDIO DE FONDO.**

**10.1. Marco Jurídico.**

**a) Marco normativo para juzgar con perspectiva de género.**

Es criterio de la Sala Superior[[8]](#footnote-8) y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[9]](#footnote-9), que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas[[10]](#footnote-10).

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4° de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer[[11]](#footnote-11), así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte el artículo 1° de la propia Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres[[12]](#footnote-12) como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en denostar o menoscabar la integridad de las mujeres.

Conforme a lo anterior, es obligación de los partidos políticos atender al citado deber en su propaganda electoral, que, precisamente, es una de las vías en que pueden materializar públicamente su contribución a la eliminación de la violencia en la comunicación de sus mensajes y/o propuestas electorales, así como en la reproducción de estereotipos discriminatorios contra la mujer.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

Por otra parte, la presentación de mujeres en una situación aparente de violencia en la propaganda electoral no implica, por ese sólo hecho, una utilización indebida de estereotipos, sino que, según el contexto en que esto se haga, puede entenderse como una denuncia precisamente de dicha situación y un modo de hacerla visible.

Así, el Alto Tribunal del País ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tiene las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.[[13]](#footnote-13)

La Corte ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,[[14]](#footnote-14) que consiste en lo siguiente:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En su caso, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En tanto, el Alto Tribunal ha definido que juzgar con perspectiva de género, es el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Asimismo, para la Corte, la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.[[15]](#footnote-15)

**b) Línea jurisprudencial adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los elementos que actualizan la violencia política de género.**

En sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la referida Sala Superior aprobó la Tesis XVI/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”[[16]](#footnote-16). En dicha tesis se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

**c) Marco normativo de calumnia.**

El artículo 6 de la Constitución Federal[[17]](#footnote-17) establece en qué supuestos la libertad de expresión se encuentra limitada y son en los siguientes: ***a)*** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros: ***b)*** cuando se provoque algún delito y/o: ***c)*** se perturbe el orden público.

A su vez, el articulo 41 Base II, apartado C[[18]](#footnote-18) del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LEGIPE[[19]](#footnote-19) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o los candidatos**.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

La SCJN[[20]](#footnote-20) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos;

* **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
* **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: ***i)*** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto[[21]](#footnote-21).

De lo anterior podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica **incluso permite la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora**.

**10.2. Caso particular.**

**Análisis de la Violencia Política en Razón de Género.**

Como se anticipó, el presente procedimiento consiste en dilucidar si con la publicación denunciada, se actualiza la comisión de violencia política en razón de género o si esta versa en expresiones contrarias a la moral que injurien o que inciten a la referida violencia, en razón de la difusión en un perfil de la red social de Facebook.

Esto, en consideración a que la quejosa aduce que la publicación en controversia violenta el principio de equidad y legitimidad en la contienda con base en un mensaje de calumnias que limita y vulnera el derecho político de las mujeres en razón de género.

Del mismo modo, señala que la publicación en cuestión parte de una fuente de financiamiento identificada como “Retos y logros[[22]](#footnote-22)” ya que se advierte que su difusión contiene un emblema con el cual se acredita que se trata de publicidad contratada; con lo cual se demuestra que se pretende tener el mayor alcance posible ante la ciudadanía.

En consecuencia, aduce que se pretende menospreciar su candidatura y su persona, a efecto de denigrarla y evitar que contienda a ocupar un cargo público; esto es así, ya que esencialmente acusa la difusión de una publicación en Facebook que contienen fotografías de otros candidatos del Partido Acción Nacional; no obstante, dentro del contexto de la imagen se aprecia el titulo; “Ni en su casa la conocen!!”; y, como leyenda al inferior de la imagen, la frase: “NI TÚ PARTIDO cree en ti C. DATO PROTEGIDO”.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo a diligencias para mejor proveer efectuadas por la autoridad instructora, se concluyó que el C. “Luis Guillermo Castelán Rodríguez” era el responsable y administrador de la cuenta que difundió el contenido en controversia; sin embargo, tras una búsqueda exhaustiva a través de diligencias para mejor proveer efectuadas por la autoridad instructora, se concluyó que no existe registro alguno de dicho ciudadano en el padrón electoral.

Por tanto, es importante establecer que, para esta autoridad de justicia electoral, no se tiene la certidumbre efectiva respecto a la posesión y administración de la red social en la que se difundió el contenido denunciado, es decir, no es posible atribuir el referido perfil a alguna persona física y/o moral, toda vez que no existen los elementos probatorios suficientes para imputarle la responsabilidad de la cuenta a algún ciudadano o a alguna entidad.

Por tanto, en aras de robustecer el acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de asegurar que se deba privilegiar y garantizar el dictado de la resolución de forma pronta, completa e imparcial, se efectúa el siguiente análisis de la referida publicación denunciada con la finalidad de establecer si a pesar de lo anteriormente precisado, se actualiza la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género invocada:

|  |
| --- |
|  |

De la imagen establecida, este Tribunal Electoral, estima que, -teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia y el análisis realizado en la publicación acusada-, esta no tiene como propósito denigrar a la denunciante por su condición de mujer; es decir, con base en los hechos de la denuncia y la imagen de trato, no se logra materializar una violación sobre propaganda político electoral en su vertiente de violencia política de género y en ese proceso de exteriorización.

Así, para sustentar lo anteriormente establecido, y conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben analizar la concurrencia de los siguientes elementos:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Se actualiza ya que, la denunciante fue candidata contendiente a la alcaldía de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** No cobra vigencia este supuesto, debido a que no es posible tener por efectivamente acreditado quien es el emisor de la publicación y/o quien es el administrador del perfil de Facebook en el que se difundió la imagen.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**. La publicación consiste en elementos visuales exteriorizados por un perfil de Facebook, -del cual se desconoce su administrador- sin embargo, cabe destacar que no es posible encuadrar algún tipo violencia.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** No se cumple ese objeto o resultado, debido a que la publicación denunciada, -cuyo contenido hace referencia a una crítica y/o suposición severa- no tiene por objeto minimizar el ejercicio de su derecho a participar en la contienda ni de menospreciar su capacidad política por el hecho de ser mujer.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Se estima que, la publicación en cuanto a su contenido, su encabezado y su subtitulo, no se dirige a la denunciante por ser mujer, tampoco tiene un impacto diferenciado en las mujeres y por ende no afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

En ese sentido, de un análisis del hecho denunciado, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos para afirmar que la publicación se haya dirigido a la actora por ser mujer; no existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que no es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o del género femenino.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género[[23]](#footnote-23), en donde se define que los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, se llega a la conclusión que la publicación materia de estudio no se basa ni genera estereotipos discriminadores.

Cabe precisar que en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

Así, partir de la publicación denunciada, no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciante a partir de su sexo o su género.

Esto es así, al advertirse que la publicación denunciada contiene las siguientes expresiones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Imagen** | **Contenido** | **Valoración** |
|  | Ni en su casa la conocen!! | * No se advierte que la publicación se dirija a la denunciante por ser mujer. * No es posible concluir que el contenido cause un impacto diferenciado en las mujeres y/o que afecte de manera desproporcionada a las mujeres. * No se advierten estereotipos. * Las expresiones analizadas, no pueden considerarse que se dirijan a la denunciante por ser mujer. |
|  | NI TÚ PARTIDO cree en ti C. DATO PROTEGIDO. |

Del análisis anterior, este Tribunal Electoral estima que la publicación no tiene por objeto minimizar las capacidades de la quejosa; por tanto, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora; en consecuencia, la publicación que se denuncia, no representa un obstáculo o impedimento jurídico para que la candidata continúe ejerciendo sus derechos político-electorales.

Por otro lado, se considera que de la publicación denunciada no puede afirmarse que reproduzca o genere estereotipos discriminatorios o denigrantes, al no basarse en la condición sexo-genérica de la denunciante ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada; de ahí que sea oportuno considerar inexistente la conducta analizada

**Análisis de calumnias.**

En otro orden de ideas, se advierte que, en el escrito inicial de denuncia, la quejosa señala que las imágenes publicadas y anteriormente analizadas, deben ser consideradas como calumniosas a su persona, sin embargo, no aporta razonamientos lógico-jurídicos que vinculen o relacionen de qué manera, estas efectivamente la calumnian.

No obstante, en aras de maximizar la esfera de derechos de quien denuncian, se efectuará un análisis para obtener de manera precisa, un discernimiento lógico con el cual se pueda acreditar o desacreditar la imputación vertida.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Revisión 42/2018, señaló que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe entenderse como “la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.”

En tal sentido, la conducta será sancionable en un procedimiento especial sancionador cuando: **a)** la calumnia tenga un impacto en el proceso electoral, **b)** que la imputación sea de hechos o delitos falsos y **c)** sea a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Así, la Sala Superior ha sostenido, al resolver los Recursos de Revisión 89, 109 y 137, todos de dos mil diecisiete, que la imputación de hechos falsos y no sólo de delitos falsos, por parte de los candidatos o los partidos políticos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión cuando se acredite:

1. tener un grave impacto en el proceso electoral y
2. haberse realizado de forma maliciosa (animus iniuriandi), pues sólo con la concurrencia de ambos elementos resulta válido limitar, constitucionalmente, el derecho fundamental de la libertad de expresión.

Por lo tanto, solamente está prohibido expresar hechos o delitos falsos a sabiendas de que impactará gravemente el proceso electoral y no por error, pues si éste también estuviera incluido dentro del elemento subjetivo de la calumnia, la única forma de no cometerla sería el silencio absoluto, prohibición a la libertad de expresión que es inadmisible en una democracia.

Consecuentemente, a fin de determinar la existencia de la falta en mención, corresponde acreditar sus extremos, o sea:

* Subjetivo: que se calumnie.
* Trascendencia: Que tenga impacto en el proceso electoral.
* Objetivo: que se trate de propaganda política o electoral.
* Personal: que se trate de partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o cualquier persona.

En tal consideración, procede establecer que la publicación denunciada, no versa sobre la imputación de hechos o delitos falsos, ya que lo denunciado consiste únicamente en una publicación en Facebook que contiene una imagen que contiene las leyendas: “Ni en su casa la conocen!!” y “NI TÚ PARTIDO cree en ti C. DATO PROTEGIDO” de lo que no se advierte la imputación de un hecho o delito falso, que pueda tener un impacto grave o determinante en el proceso electoral.

Por lo anterior, no es dable estimar que se calumnie a la denunciante; pues si bien la imagen inserta en la red social pudiera ser molesta o severa, esta no precisamente tiene aparejada calumnia alguna.

En esta consideración al no acreditar el extremo subjetivo del supuesto, lo conducente es desestimar la figura de calumnias invocadas por la actora, pues no existe una conducta sancionable que pueda ser objeto de un análisis de fondo, por lo que debe declararse inexistente la infracción aducida.

**11. RESOLUTIVOS.**

**UNICO**. Es inexistente la infracción denunciada.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Artículo 353. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y II. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia.

   El Tribunal será competente para conocer de este recurso.

   El plazo para impugnar las resoluciones del Instituto referidas en el presente artículo será de cuatro días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas,** contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

   Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en este Código en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Cuarto de este Libro. [↑](#footnote-ref-1)
2. Con verificativo el viernes cuatro de junio a las veintiún horas. [↑](#footnote-ref-2)
3. **SUP-JDC-9973/2020**, **SUP-REP-111/2020** y **SG-JE-45/2020.** [↑](#footnote-ref-3)
4. https//www.facebook.com/UDVUniversidaddelaVida [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en el sitio web: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013 [↑](#footnote-ref-6)
7. http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\_v1\_t1.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. **SUP-JDC-383/2016** y el **SUP-JDC-18/2017.** [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.** [↑](#footnote-ref-10)
11. **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: **a)** Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; **b)** Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [↑](#footnote-ref-12)
13. Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”** [↑](#footnote-ref-13)
14. Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**.” [↑](#footnote-ref-14)
15. Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**.” [↑](#footnote-ref-15)
16. SUP-JDC-383/2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-17)
18. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-20)
21. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-21)
22. A ningún sentido efectivo llevaría considerar al perfil “Retos y logros” dentro del sentido del fallo, en consideración a los motivos precisados en el cuerpo de la presente sentencia. [↑](#footnote-ref-22)
23. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, 2013, páginas 48 y 49. [↑](#footnote-ref-23)